

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San José, Caldas, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio civil. 287

Rad. 17665-40-89-001-2021-00106-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del trámite correspondiente al presente proceso **Verbal de Menor Cuantía –Lesión Enorme-** promovido a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA LEONILDE GRAJALES GRAJALES** contra los señores **CARLOS ALFONSO OSORIO CANO, HÉCTOR JULIÁN SÁNCHEZ PALACIO y ANDRÉS IBÁÑEZ MÉNDEZ**, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de sustanciación 741 de fecha 12 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda: La señora MARÍA LEONILDE GRAJALES GRAJALES, actuando a través de apoderado judicial, formuló la demanda en referencia, la cual correspondiera para su conocimiento a este despacho mediante reparto reglamentario.

2. Rechaza de la demanda: Mediante decisión adiada octubre 12 de 2021 se rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

3. Decisión protestada: Corresponde al auto de sustanciación 741 de fecha octubre 12 de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

4. Pretensiones: Se solicita *“se reponga la decisión reformando el auto de rechazo para que no se orden la devolución y en su lugar se ordene la remisión de la demanda y sus anexos por parte del despacho a la ciudad de Pereira”*

5. Trámite del recurso: Del recurso horizontal interpuesto no se corrió traslado a la parte demandada en razón a que a la fecha no se ha trabado la relación jurídico procesal.

LAS RAZONES DEL RECURRENTE

Aduce el recurrente en esencia que *“como lo anotó el mismo despacho, en casos como el presente, la competencia radicaría en el Juez del domicilio del demandado o en el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el contrato del cual se predica la lesión enorme. El pleito cuyo conocimiento suscitó este conflicto nace de un contrato de compraventa que si bien es cierto, no se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación, se desgaja de los hechos que sería el lugar de la ubicación del predio, con el agravante, que mi mandante no participó activamente del negocio jurídico, como se pretende probar en el trascurso del proceso. El simple hecho de no haberse aportado la escritura pública 130 del 23 de junio de 2017, considero, con el debido respeto que me merece su honorable despacho, no era causal de rechazo, pues se debió haber constatado por otros medios cuál era el lugar de cumplimiento de la obligación”*; con fundamento en lo anterior el memorialista solicita *“se reponga la decisión reformando el auto de rechazo para que no se orden la devolución y en su lugar se ordene la remisión de la demanda y sus anexos por parte del despacho a la ciudad de Pereira”*

IV CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la finalidad pretendida con el recurso horizontal interpuesto es que se reponga la decisión protestada para en su lugar disponer la remisión de la demanda y sus anexos a la ciudad de Pereira, el despacho no ahondará nuevamente sobre las razones por las cuales considera esta cédula judicial que carece de competencia territorial para asumir el conocimiento de la presente demanda, las cuales dicho sea de paso se encuentran claramente expuestas en la decisión que ahora se protesta.

En consecuencia, la controversia a elucidar se contrae a establecer si le asiste razón a la parte actora en cuanto demanda del despacho ordenar la remisión de la demanda y sus anexos a la ciudad de Pereira, en lugar de disponer su devolución como se ordenó en decisión adiada octubre 12 de 2021 y, para ello, necesariamente debemos remitirnos a lo que sobre el particular dispone el artículo 90 de nuestra ley de los ritos civiles, según el cual:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”

Como se desprende claramente de la norma transcrita, cuando se rechaza una demanda por falta de jurisdicción o de competencia, como sucede en el presente asunto (falta de competencia), el operador judicial debe disponer la remisión de la misma junto con sus anexos al Juez competente; ahora bien, aunque en el caso de marras no se dispuso en su oportunidad dicha remisión, ello no obedeció a un proceder caprichoso o arbitrario de este operador judicial, sino por cuanto existen a juicio del despacho varios jueces que, atendiendo el factor territorial, estarían llamados a avocar el conocimiento del presente asunto (Jueces civiles municipales de Pereira, Dos Quebradas y Manizales), de ahí que ordenarse por el suscrito la remisión de la demanda junto con sus anexos a uno cualquiera de dichos jueces, equivaldría a suplir la voluntad de la parte actora, en quien concurre la facultad de decidir, a su arbitrio, ante cuál de los diferentes jueces desea formular la demanda.

Sin embargo, como con el recurso horizontal interpuesto la parte actora hizo claridad sobre cuál es el municipio donde quiere que haga curso su demanda, el cual coincide precisamente con el del domicilio de uno de los demandados, mal podría esta judicatura desconocer dicha manifestación por lo que, atendiendo el categórico mandato del inciso 2 del citado artículo 90, repondrá el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de sustanciación 741 del 12 de octubre de 2021, para en su lugar disponer la remisión de la demanda junto con sus anexos al Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Pereira como asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de sustanciación 741 del 12 de octubre de 2021, para en su lugar disponer la remisión de la demanda junto con sus anexos al Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Pereira como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Código de verificación: **26ee56cdf76f2ce6c493404995dd8e48667fcb7555c0d3a9611ddf7dbad132f**

Documento generado en 21/10/2021 10:41:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>